



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 523 DE 19

(11 ABR. 1997)

Por la cual se decide aceptar unas garantías y terminar la investigación contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías -

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por los Artículos 4, numeral 23 y 52 del Decreto 2153/92, y

CONSIDERANDO

PRIMERO : Que con fundamento en las previsiones de la Ley 155 de 1959 concordante con el Decreto 2153 de 1992, por medio de la Resolución No. 2.324 expedida el 31 de Octubre de 1994 por el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, se ordenó abrir investigación por la presunta violación de lo dispuesto en el Artículo 50, numeral 2º del precitado Decreto, contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías - Empresa Industrial y Comercial del Estado domiciliada en la ciudad de Bogotá, y determinar, si la persona que ejerció la Representación Legal de la misma autorizó, ejecutó, o toleró tales conductas, al pactar en el " Contrato Operacional para el Transporte Privado - Tramo La Loma Santa Marta -" firmado con la DLTD, las cláusulas 3a. numeral 3.19 y la 8a. numeral 8.10, contenidas en la Escritura Pública No. 4.4.76 de 1991.

SEGUNDO : Que las aludidas cláusulas se refieren a los siguientes aspectos: La 3a. numeral 3.19 sobre el llamado nivel de Servicio Garantizado, por la cual Ferrovías se compromete a otorgar a DLTD la primera opción para escoger horarios y recorridos de los trenes y en caso de presentarse conflictos operacionales con otros clientes que utilicen la línea de transporte, a tomar las medidas para resolverlos de tal manera que las partes detalladas del Plan de Trenes puedan cumplirse . La 8a, numeral 8.10 por la cual Ferrovías se obliga a permitir a terceros transitar y transportar sobre la línea férrea, siempre y cuando dicha acción no cause detrimento a DLTD en su capacidad para transportar las cantidades señaladas en el contrato o no se afecte el nivel de servicio garantizado. En caso de que se presente la posibilidad de afectación, Ferrovías debe obtener permiso previo y escrito de DLTD, que sólo podrá rehusarlo por causa justificada.

TERCERO : Que instruida la investigación, la Delegatura de Promoción de la Competencia presentó al Superintendente de Industria y Comercio el informe motivado de que trata el Artículo 52 del Decreto 2153 /92, respecto de la existencia o inexistencia de la infracción de las normas de libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, del cual se dio traslado a la investigada el 16 de Agosto de 1995.

CUARTO : Que con base en el numeral 12 del Artículo 4º en concordancia con el inciso 4º del Artículo 52 del Decreto 2153/92, el Superintendente de Industria y Comercio está facultado para terminar las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el presunto infractor, brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

11 ABR. 1997

*
N

Por la cual se decide aceptar unas garantías y terminar la investigación contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías -

QUINTO : Que mediante Oficio radicado bajo el No. No.95045401 del 31 de Mayo y ampliado mediante escritos Nos 96032226 y 96032393 del 20 y 21 de Junio de 1996 respectivamente, el Presidente de Ferrovías, ofreció como garantía la Reglamentación que debía expedir el Consejo Directivo de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, consistente en un Proyecto de Acuerdo, que permitía dejar sin efecto las presuntas restricciones contenidas en el Contrato Operacional para Transporte Privado - Tramo La Loma Santa Marta celebrado con la DLTD.

SEXTO : Que por medio de la comunicación radicada el 24 de Enero del presente año, la Presidencia de Ferrovías informa a esta Entidad que en reunión del 12 de Diciembre de 1996, el Consejo Directivo decidió no aprobar el referido Acuerdo, dado que desde el mes de Octubre del mismo año, se adelanta con la DLTD un proceso de renegociación del Contrato Operacional .

SÉPTIMO : Que mediante Oficio radicado bajo el No. No.95045401 del 11 de Febrero y ratificado con escrito del 2º de Abril de 1997 respectivamente, el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías - ofrece como garantía la renegociación de las cláusulas litigiosas por parte de Ferrovías y la Drummond y presentó un proyecto cuyo contenido prevee modificar y suprimir los apartes de las cláusulas 3a, numeral 3.19 y 8a, numeral 8.10 objeto de investigación, para lo cual requieren un plazo hasta el 23 de Mayo de 1997.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, este Despacho

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Aceptar, en los términos expuestos en esta providencia, las garantías ofrecidas por la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías -, mediante escrito radicado bajo los Nos.95045401 del 11 de Febrero y 2º de Abril de 1997 respectivamente, consistente en la renegociación de las cláusulas 3 numeral 3.19 y 8a, numeral 8.10 que permite suprimir las presuntas prácticas comerciales restrictivas

ARTICULO SEGUNDO : Terminar, respecto de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías - la investigación por presunta violación de las normas de libre competencia y prácticas comerciales restrictivas, iniciada mediante Resolución No. 2.324 expedida el 31 de Octubre de 1994.

Así mismo, en los términos del Artículo 2º de la precitada Resolución, se decide por las mismas razones, terminar la investigación respecto del doctor Jaime Ramos Agudelo.

ARTICULO TERCERO : Otorgase a la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías- un plazo hasta el 23 de Mayo de 1997, para acreditar de manera completa y documentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio la modificación del Contrato Operacional, contenido en la Escritura Pública No. 4.476 de 1991, según lo expuesto en la presente providencia.

PARÁGRAFO : De no allegar en el plazo estipulado en Artículo anterior, los documentos contentivos de la modificación del Contrato Operacional, se entenderá el incumplimiento

Por la cual se decide aceptar unas garantías y terminar la investigación contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías -

de las garantías aceptadas, dando lugar a la conclusión de los efectos de la presente Resolución y la inmediata reanudación de la investigación.

ARTICULO CUARTO : Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución, al doctor Julián Palacio Luján, Representante Legal de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías - y al doctor Jaime Ramos Agudelo a nombre propio, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO : De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, se ordena la publicación en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa fe de Bogotá D.C., a los

11 ABR. 1997

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


MARCO AURELIO ZULUAGA GIRALDO

NOTIFICACIONES :

JULIÁN PALACIO LUJÁN
Presidente
EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS
- FERROVIAS -
Calle 31 No. 6-41, Piso 20
Santa fe de Bogotá D.C.

JAIME RAMOS AGUDELO
Carrera 56 A - 43- 30
Santa Fe de Bogotá D.C.

Terminac/Margy

El 25 ABR. 1997 notifiqué personalmente el contenido de la presente providencia a Julián Palacio Luján identificado con la C. C. No. 14.935.097 de Cali (valle) entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.


SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICADOR